



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00846-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ALFREDO HERRERA ORTIZ
Accionado: CAJACOPI EPS-S

1. Antecedentes

La señora FLOR HORTENSIA HERRERA ORTIZ, quien actúa como agente oficioso de ALFREDO HERRERA ORTIZ acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 11 de agosto de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

“De manera respetuosa solicito se me TUTELE los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la integridad física en conexidad con el derecho fundamental a la vida, e igualdad vulnerados por la EPS.

En consecuencia ordene a la EPS garantizar y autorizar la REMISION A UN HOSPITAL DE CUARTO NIVEL PARA MANEJO INTEGRAL POR CIRUGIA DE CUELLO Y HEMATOLOGIA DE CARÁCTER URGENTE.

Que teniendo en cuenta, los traumatismos que he tenido para la prestación del servicio que requiere mi hermano por estar afiliados con régimen SUBSIDIADO y con el fin de que se aplique el principio de continuidad, se ordene el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL a mi hermano para que su salud, su integridad física en conexidad con su derecho a la vida no sean vulnerados”



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. El 15 de julio el accionante agenciado ingreso al hospital departamental de Villavicencio por sus propios medios teniendo en cuenta que presentaba una protuberancia pequeña detrás del oído que a la fecha ha crecido de una manera exagerada ya que debido a su gran tamaño presenta dificultad para respirar, con disfagia mecánica, disnea y disfonía, la masa cada día aumenta de tamaño.
- b. Motivo por el cual debe ser remitido de manera urgente a un hospital de cuarto nivel para manejo integral de cirugía de cuello y hematología por riesgo de lisis tumoral se solicita clínicos de control.
- c. Pendiente reporte de cultivo para *microbacterium tuberculosis* por sospecha de reactivos de TBC pulmonar. Por el momento continua manejo medico instalado, a la espera de una nueva valoración por hematología con reporte de biopsia de masa de cuello e iniciar manejo mientras es remitido a institución de mayor complejidad. Se encuentra en tratamiento de antibiótico con piperacilina, tazobactan y vancomicina.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la SALUD, A LA INTEGRIDAD FÍSICA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, E IGUALDAD.

1.4. Trámite de la instancia/notificaciones



Medida provisional decretada el día 11 de agosto de 2015, comunicada mediante oficio 1942 a través de forma personal por la citadora del Juzgado el día 12 de agosto de 2015. (Folio 13)

ACCIONADO: el día 12 de agosto de 2015, mediante oficio 1941, de forma personal por la citadora del Juzgado (Folio 14).

ACCIONANTE: el 11 de agosto de 2015, a través de llamada telefónica tal como se evidencia en constancia secretarial. (Folio 12).

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI EPS

Informa que dio cumplimiento inmediato a la MEDIDA PROVISIONAL y realizo trámite pertinente al traslado del paciente a un hospital de IV nivel para manejo integral por cirujano de cuello y hematología, en la ciudad de Bogotá no dieron lugar a la aceptación, por lo que se procedió a otras búsquedas donde fue aceptado finalmente en el Hospital Universitario del Caribe.

Remisión a la cual los familiares del paciente se opusieron a pesar de que se les explico la urgencia y las garantías que les brinda la EPS con respecto al albergue (habitación y comidas) y al traslado, razones por lo cual no fue posible realizar la remisión requerida de carácter urgente por el paciente.

Como soporte presenta carta de familiar en el que manifiestan la no aceptación del traslado.

3. PRUEBAS



En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia orden médica. (accionante)
2. Copia historia clínica. (accionante)
3. Carta de no aceptación de traslado (accionado)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante agenciado ALFREDO HERRERA ORTIZ, fueron vulnerados por parte de CAJACOPI E.P.S., ante la negativa de su familia de acceder al traslado que por medio de medida provisional fue ordenado por esta Dependencia y cumplido por la EPS para el Hospital de cuarto nivel que por su patología necesitaba y del que solo fue posible ante la urgencia en la zona del Caribe, más cuando se explicó por parte de esta el cubrimiento total de gastos para su acompañante?



4.1 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la respuesta que emite la EPS accionada, es posible verificar que dio cabal cumplimiento a la solicitud que le realizara este Juzgado por medio de medida provisional, de forma celera desde el día 04 de agosto de 2015, mucho antes de la interposición de la tutela, sin embargo con sorpresa vemos que su familia se negó al traslado, situación que no comprende este estrado dada la urgencia y peligro en su vida que corre el paciente que por medio de su hermana interpone esta acción de tutela.

Y es que si bien su familia solicita que dicho traslado se haga en la ciudad Bogota, (tramite que gestiono la EPS pero ante la negativa tuvo que optar por otras entidades alternativas) se les advierte que el sistema de redes de salud está disponible a todos los usuarios del sistema a nivel nacional, motivo por el cual no es posible cumplir caprichos de los usuarios y más aún para la recuperación de los pacientes es vital el acompañamiento y apoyo de sus familiares, razón por la cual es su deber cumplir con las obligaciones que el asiste como usuario, no toda la carga debe pesar sobre la EPS.

Ahora, mal haría este Despacho si dejara desprotegido al paciente y emitiera un fallo por hecho superado, motivo por el cual se ordenara a la EPS que siga haciendo como lo ha venido tramitando el traslado del usuario a una sede más cercana, para acceder al procedimiento quirúrgico que requiere y le siga brindando integralmente los medicamentos y procedimientos que le ordene su médico tratante frente a la patología que presenta única y exclusivamente en esta acción de tutela.

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico ya se encuentra resuelto de la explicación que líneas atrás se sustentó, al igual de las razones que no permiten desestimar la acción a través de hecho superado.

5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativas y políticas y siendo la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

Jorge Rivera Cantalero, Magistrado de Militería





Y es que se deja muy claro que la **EPS-S** no ha vulnerado derechos fundamentales pues dio cabal cumplimiento a la solicitud de traslado a un Hospital de cuarto nivel que manejara los procedimientos que requería el paciente, de conformidad con la orden dada por sus médicos tratantes, pero ante la falta de apoyo de su familia aun cuando se le suministraban todos sus gastos (alojamiento, comida y transporte) a su acompañante, esta se rehusó sin mediar el grado de urgencia que pesaba sobre la vida del paciente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con la consideración expuesta, AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos de ALFREDO HERRERA, en protección de su derecho fundamental a la VIDA exclusivamente.

SEGUNDO. En consecuencia, CRDENAR a CAJACOPI EPS-S por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que siga como lo ha venido haciendo, gestionando el procedimiento pertinente a fin de que en el menor tiempo posible se logre el traslado del usuario a un Hospital de cuarto nivel con una sede más cercana, para acceder al procedimiento quirúrgico que requiere y le siga brindando integralmente los medicamentos y procedimientos



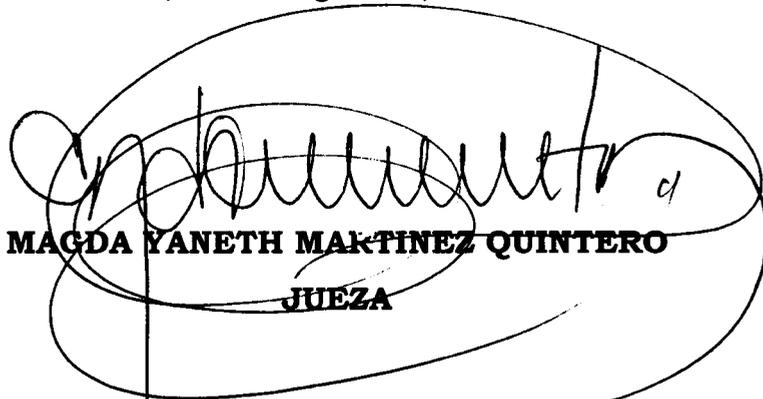
que le ordene su médico tratante frente a la patología que presenta única y exclusivamente en esta acción de tutela, aclarando que su familia no quiso aceptar el traslado al Hospital del caribe que se realizó de forma celera y urgente por parte de la EPS y ante este evento los únicos responsables de los contratiempos que se presenten por esta demora en la salud del paciente, son responsabilidad exclusiva de su familia.

TERCERO. INDICAR que, CAJACOPI EPS-S tiene derecho a repetir contra el Estado para recuperar los gastos en los que incurra con la prestación de los servicios de salud que preste al señor **ALFREDO HERRERA ORTIZ** siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA